

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.
PROCESO:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MEJÍA BENZO
DEMANDADO:	PASSION AUTOMOTRIZ S.A.S.
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2019-00559 00
ASUNTO:	Niega solicitud de levantamiento de medida cautelar
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceso al expediente digital: [05001-31-03-001-2019-00559-01](https://expediente.cendoj.gov.co/05001-31-03-001-2019-00559-01)

Atendiendo la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de GRASAS S.A. en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas BZU 477, en el que según relata y trae anexos que informan sobre un acuerdo conciliatorio llegado entre las partes: PASSION AUTOMOTRIZ S.A.S. y GRASAS S.A., celebrado el 18 de febrero de 2021 declarando la inexistencia del contrato de compraventa sobre el mencionado vehículo automotor, ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, ordenando el levantamiento de dicha medida, se tiene, que tal solicitud en dichos términos es notoriamente improcedente (numeral 2 artículo 43 del CGP), por cuanto no se ajusta a las directrices trazadas en el artículo 597¹

¹ ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo [306](#) dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

del Código General del Proceso, sobre la procedencia para el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta, que la medida de inscripción de la demanda sobre dicho vehículo fue decretada mediante auto de calendaro del 2 de diciembre de 2019 y de la cual la Secretaría de Movilidad de Bogotá dio cuenta que efectivamente el automotor figura como propietario la sociedad acá codemandada PASSION AUTOMOTRIZ S.A.S. efectuando las anotaciones respectivas desde el 7 de enero de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Rechazar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

JR

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.